

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

SAMUEL J. CORREA
BOTELLO

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202300066

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
F-03805-22S

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección
4(b)(3) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Samuel J. Correa Botello, (en adelante, señor Correa Botello o parte recurrente), y nos solicita la revisión de una *Resolución y Orden*, emitida el 29 de diciembre de 2022, y notificada el 10 de enero de 2023, por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, (en adelante, DTRH). Mediante dicha determinación, el DTRH dispuso que procedía el pago de honorarios de abogado a favor del representante legal del señor Correa Botello, el Lcdo. Raúl O. Hernández González, (en adelante, licenciado Hernández González), por sus servicios en el proceso apelativo sobre beneficios del seguro por desempleo, por la cantidad de \$189.00, suma que totalizan, únicamente, las costas incurridas en el trámite apelativo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena el pago de los honorarios, por la cantidad máxima permitida en estos casos, a saber, \$1,000.00.

I

Para la fecha del 21 de junio de 2021, el señor Correa Botello reclamó al Negociado de Seguridad y Empleo, (en adelante, NSE o parte recurrida), los beneficios del seguro por desempleo, al amparo de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico. El 24 de agosto de 2021, el NSE emitió una *Determinación* mediante la cual, dispuso que el señor Correa Botello era elegible para los beneficios solicitados. La *Determinación* fue notificada a la empresa Sabrina Bottling Group, Inc. (en adelante, Patrono), último patrono del señor Correa Botello. Inconforme con la *Determinación*, el 1^{ro} de noviembre de 2021, Patrono presentó una *Solicitud de Audiencia* ante un árbitro de la División de Apelaciones del DTRH. En su solicitud, planteó múltiples violaciones al reglamento de la empresa por parte del señor Correa Botello, razón por la cual no estaba de acuerdo con la *Determinación* del NSE. A tales efectos, la División de Apelaciones del DTRH, señaló una audiencia telefónica ante el Árbitro, para el 21 de diciembre de 2021.

Como producto de dicho señalamiento y, con el propósito de que lo representara ante la apelación presentada por Patrono, el 7 de diciembre de 2021, el señor Correa Botello contrató los servicios legales del licenciado Hernández González. Llegado el día de la vista señalada, el señor Correa Botello compareció acompañado del licenciado Hernández González. Por su parte, Patrono compareció a través de su directora comercial, Nixzalis Rivera Cintrón.

El 22 de diciembre de 2022, notificada el 4 de enero de 2022, la División de Apelaciones del DTRH, emitió una *Resolución*

revocando la *Determinación* del NSE. En síntesis, concluyó que, el señor Correa Botello no era elegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo. La *Resolución* fue apelada al Secretario del DTRH, el 14 de enero de 2022, por el señor Correa Botello. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022, Patrono presentó *Replica en Oposición a Apelación*.

Transcurridos varios meses desde que se presentó la *Apelación* y sin que algo ocurriese, el 20 de abril de 2022, el señor Correa Botello presentó una *Moción Solicitando se Atienda Apelación [sic] Sobre Otros Extremos*. Puesto que aun así, nada sucedía, el 19 de mayo de 2022, el señor Correa Botello presentó una *Segunda Moción Solicitando se Atienda Apelación y Otros Extremos*. En ambas *Mociones*, el señor Correa Botello adujo que no era necesaria la celebración de vista, por lo que la *Apelación* podía resolverse a base del expediente administrativo. Sin embargo, los reclamos del señor Correa Botello no fueron atendidos. Ante la inacción del Secretario del DTRH, surge del expediente que, el señor Correa Botello recurrió mediante recurso de *Mandamus* al Tribunal de Primera Instancia, el 12 de julio de 2022.¹ Allí, requirió que se ordenara al Secretario del DTRH a resolver prontamente la *Apelación* presentada.

El 18 de julio de 2022, ya emitidos los emplazamientos por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de *Mandamus*, pero, antes de que el Secretario del DTRH compareciera, la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del DTRH emitió *Orden de Señalamiento Audiencia Telefónica*. Mediante esta, señaló una audiencia telefónica para el 10 de agosto de 2022. Llegada la vista, el señor Correa Botello compareció nuevamente representado por el

¹ Este Tribunal tomó conocimiento judicial de que dicho recurso fue desestimado por no cumplir con los requisitos formales exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil. En su *Sentencia*, además, el Tribunal de Primera Instancia adujo que, aun habiéndose cumplido con los dichos requisitos, procedía de todos modos, la desestimación del recurso, toda vez que, se habría tornado académico puesto que el DTRH señaló la vista del 20 de agosto de 2022, antes de dictada la referida *Sentencia*.

licenciado Hernández González. Mientras, Patrono compareció representado por el Lcdo. Jaime Enrique II Cruz Pérez.

Así las cosas, el 1^{ro} de agosto de 2022, notificada el 16 de agosto de 2022, el Secretario del DTRH emitió la *Decisión del Secretario de Recurso Humanos*, a través de la cual revocó la determinación del NSE. Siendo así, concluyó que el señor Correa Botello sí era elegible para los beneficios solicitados del seguro de desempleo. A esos efectos, el 13 de octubre de 2022, el licenciado Hernández González presentó una *Moción Solicitando el Pago de Honorarios de Abogado y Costas*, al amparo de la Ley Núm. 74-1956, *supra* y el Reglamento 9056 de 8 de noviembre de 2018, conocido como el Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo (en adelante, Reglamento 9056). A través de dicha *Moción*, el licenciado Hernández González realizó un recuento del trámite procesal del caso ante la agencia, desde que este comenzó a brindar sus servicios, e incluyó una recopilación de las horas de trabajo, así como un desglose de los gastos incurridos en la tramitación de la *Apelación* presentada.

Cabe destacar que, en dicha factura, se totalizaron los gastos incurridos por el licenciado Hernández González, los cuales alcanzan una suma de \$189.00. Con respecto a las horas trabajadas en el caso, el licenciado Hernández González incluyó un listado sobre las mismas, más nada se expresó sobre las tarifas de dichas horas, ni el total en términos monetarios al que ascendían las horas trabajadas.

El 29 de diciembre de 2022, notificada el 10 de enero de 2023, el DTRH emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual, dispuso que procedía el pago de honorarios de abogado a favor del licenciado Hernández González por sus servicios en el proceso apelativo ante el DTRH, fijando los mismos por la cantidad de \$189.00.

El 12 de enero de 2023, recibida en el DTRH el 19 de enero de 2023, el señor Correa Botello presentó una *Moción solicitando Reconsideración de Resolución y Orden sobre Concesión de Honorarios de Abogado*. Adujo que, la *Resolución y Orden* solo tomó en consideración la cuantía de los gastos incurridos en el proceso apelativo, más no las demás gestiones realizadas y desglosadas en la *Moción* solicitando el pago de honorarios. En esencia, solicitó que se reconsiderara la decisión emitida y se ordenara el pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Toda vez que transcurrieron quince (15) días sin que el DTRH acogiera la *Reconsideración* o se expresara sobre la misma, la solicitud de *Reconsideración* fue declarada No Ha Lugar de plano. Así las cosas, el 6 de febrero de 2023, el licenciado Hernández González recibió un depósito electrónico por la cantidad de \$189.00. Ante ello, el 9 de febrero de 2022, el señor Correa Botello acudió ante este Tribunal de Apelaciones señalando los siguientes dos errores:

Primer error: El Honorable Secretario del Departamento del Trabajo y Recurso Humanos erró al no evaluar correctamente la solicitud del pago de honorarios de abogado presentada ante su consideración por el recurrente.

Segundo error: El Honorable Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos erró al no conceder honorarios de abogados por la cantidad [de] \$1,000.00, máxima que permite el Art. 95 del Reglamento 9056 del 8 de agosto de 2018.

El 14 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte recurrente a acreditar haber notificado el recurso de revisión a las partes y a la agencia recurrida. Asimismo, ordenamos a la parte recurrida comparecer ante nos mediante su escrito en oposición. El mismo día, la parte recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Posteriormente, el 13 de marzo de 2023, el NSE compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Perfeccionado el recurso, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Deferencia a las Decisiones de las Agencias Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6 (2023); *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 883, 839 (2021); *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra. No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 126.

Recientemente, en *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6 (2023), nuestro Tribunal Supremo reiteró las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[E]ste Foro ha manifestado que la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.²

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el

² Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, supra, pág. 628.

remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* pág. 35; *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627.

Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le

deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales.” *Íd.* págs. 627-628; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*.

B. Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico

La Ley 74-1956, *supra*, creó el NSE con el propósito de “promover la seguridad de empleo, facilitando las oportunidades de trabajo a través del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.” *Castillo Camacho v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000); 29 LPR sec. 701. De esta manera, se concede una alternativa de sustento económico a favor de personas que estén aptas y disponibles para trabajar, pero que, por causa ajenas a su voluntad, perdieron su empleo, total o parcialmente. Así, luego que un trabajador queda desempleado, esta legislación le permite reclamar para que se determine su condición de asegurado.³

En lo que nos concierne, en su Sección 6, la Ley 74-1956 establece todo lo relacionado con el proceso de apelación de aquellas determinaciones de elegibilidad para recibir los beneficios del seguro de desempleo, emitidas por el NSE. Con relación a los honorarios de abogados en estos casos apelativos, la precitada sección, en su inciso (n) dispone lo siguiente:

(n) Honorarios de abogado para reclamantes en apelaciones entre tribunales, árbitros y el Secretario. — **Un abogado que represente a un reclamante en apelación tendrá derecho al pago de honorarios así como el pago de las costas devengadas.** Dichos honorarios de abogado, costas y cualesquiera otros desembolsos serán satisfechos por el Secretario, del Fondo de Administración de Seguridad de Empleo en cada uno de los casos siguientes:

³ 29 LPR secs. 702 y 703.

(1) Cualquier apelación de una decisión judicial o administrativa que haya sido favorable en todo o en parte al reclamante;

(2) cualquier apelación instada por un reclamante de una decisión que haya revocado en todo o en parte otra decisión emitida en su favor, o

(3) cualquier apelación como resultado de la cual se concedan beneficios al reclamante. (Énfasis suplido.)⁴

C. Reglamento 9056 del Departamento del Trabajo

El Reglamento 9056 fue adoptado por el DTRH, en virtud de la Ley 74-1956. El Reglamento 9056 tiene como propósito establecer los procedimientos que han de seguirse ante cualquier reclamación y pago de beneficios por desempleo. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Artículo 2(d) del Reglamento 9056, define como *costas* los gastos necesarios incurridos en la tramite de un caso. Según el Reglamento 9056, las costas solo podrán concederse a favor del abogado de la parte reclamante, en instancias donde la decisión judicial o administrativa le haya sido favorable.

Por otro lado, en el mismo Artículo 2 del Reglamento 9056, pero en su inciso (m), se define el concepto de *honorarios de abogado* como aquella compensación que se le retribuye al abogado por los servicios profesionales brindados. A tenor con este último artículo, el Artículo 9 del Reglamento 9056 dispone todo lo relacionado al pago de honorarios al abogado que, precisamente, represente a un reclamante durante el trámite de un caso de beneficios del seguro por desempleo.

En estos casos, el abogado reclamante debe presentar una moción debidamente juramentada ante el árbitro o juez administrativo, en la que detalle todas las partidas de gastos, desembolsos y el tiempo invertido en el trámite del caso. Deberá incluir, además, la fecha en que asumió la representación legal en

⁴ 29 LPRA sec. 706.

el caso, así como las gestiones realizadas en este. Asimismo, será necesario que consigne que, las partidas detalladas eran necesarias para la tramitación apelativa.

En adición, el Reglamento 9056 dispone que, la cantidad máxima de honorarios que se podrán conceder a una representante legal en estas instancias será de mil dólares (\$1,000.00) por caso. Al fijar los honorarios, el Reglamento 9056 dicta que, se deberá considerar la complejidad del caso, la dificultad de la controversia, el tiempo invertido, las gestiones realizadas, entre otros asuntos, todo dentro de un marco de razonabilidad.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte recurrente nos plantea como primer señalamiento que, erró la agencia recurrida al no evaluar correctamente la solicitud de pago de honorarios de abogado que le fue presentada por el licenciado Hernández González. En su segundo señalamiento, aduce que, erró el Secretario del DTRH al no conceder los honorarios de abogado por la cantidad máxima que permite el Artículo 9 del Reglamento 9056, a saber, mil dólares (\$1,000). Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos los errores señalados de forma conjunta.

Surge del expediente que, el 7 de diciembre de 2021, el señor Correa Botello contrató los servicios legales del licenciado Hernández González, con el propósito de que lo representara en el proceso apelativo presentado por Patrono, ante la División de Apelaciones del DTRH. A raíz de ello, el licenciado Hernández González compareció como representante legal del señor Correa Botello, en la vista llevada a cabo el 21 de diciembre de 2021.

Posteriormente, tras la *Resolución* de la División de Apelaciones del DTRH, notificada el 4 de enero de 2022 y, mediante la cual se declaró al señor Correa Botello inelegible para recibir los beneficios por desempleo, el licenciado Hernández González

presentó un escrito de apelación ante el Secretario del DTRH, en representación del señor Correa Botello.

De igual forma, surge del expediente que el licenciado Hernández González presentó una moción el 20 de abril de 2022, en la que solicitó que se atendiera la apelación presentada. Una segunda moción con el mismo propósito fue presentada el 19 de mayo de 2022, nuevamente por el licenciado Hernández González. Así las cosas, el licenciado Hernández González acudió a la vista señalada para el 10 de agosto de 2022, en la que nuevamente representó al señor Correa Botello y argumentó los planteamientos correspondientes.

Posteriormente, el licenciado Hernández González presentó una *Moción Solicitando el Pago de Honorarios de Abogado y Costas*. La moción fue presentada al amparo de la Ley Núm. 74-1956, *supra* y el Reglamento 9056. En dicha *Moción*, el licenciado Hernández González detalló todas las gestiones realizadas, desde la contratación por el señor Correa Botello, hasta la presentación de la referida *Moción*. En adición a las gestiones reseñadas en los párrafos que anteceden, el licenciado Hernández González pormenorizó otras gestiones como, la entrevista inicial al cliente, el estudio y análisis de documentación, y, la preparación para las vistas.

Evidencia de todo lo anterior fue presentada ante este Tribunal de Apelaciones, formando parte del expediente ante nuestra consideración. Dicho expediente es uno voluminoso, que demuestra, sin más, los servicios brindados por el licenciado Hernández González. **Reconocemos que la factura presentada por el licenciado Hernández González totaliza la cantidad de \$189.00. Más, de un simple análisis se puede observar cómo, dicha suma corresponde únicamente al total de las costas incurridas por el licenciado Hernández González en el trámite apelativo. El total de la factura no incluye los honorarios de**

abogado por concepto de las horas trabajadas, las cuales fueron puntualmente detalladas en el mismo documento.

Según esbozado en el derecho expuesto, como Tribunal Apelativo, debemos otorgar amplia deferencia a las determinaciones administrativas.⁵ Sin embargo, nuestro más alto foro ha dispuesto que podremos intervenir cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. Además, nos encontramos facultados para revisar las determinaciones de derecho en su totalidad.⁶ En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente presentó evidencia suficiente que derrota la presunción de legalidad y corrección que suponen las determinaciones administrativas.⁷ En vista de ello, aun cuando la factura no se haya totalizado correctamente, no es razonable y tampoco se justifica que se le haya concedido al licenciado Hernández solamente \$189.00.

En adición, analizada en detalle la factura presentada por el licenciado Hernández González y, dentro del marco de razonabilidad que exige el Reglamento 9056 al momento de fijar los honorarios, observamos que el licenciado Hernández González trabajó un total de 23.25 horas. Al dividir el máximo de honorarios permitidos en estos casos, (\$1,000.00), entre dicha cantidad de horas, los honorarios del licenciado Hernández González alcanzan un promedio de \$43.00 por hora, lo que colegimos, es una cantidad sensata. Reiteramos que, del expediente surge de manifiesto que el

⁵ *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6 (2023); *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 883, 839 (2021); *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁶ *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

⁷ *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

licenciado Hernández González brindó los servicios legales para los cuales fue contratado por el señor Correa Botello. Por lo anterior, nos es forzoso concluir que se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Resolución* apelada y se ordena el pago de honorarios de abogado, por la cantidad máxima permitida por ley en estos casos, a saber, \$1,000.00.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones